



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

TEECH/JDC/199/2024.

Parte actora: Olga Mabel López Pérez.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Tercera Interesada: Martha Guadalupe
Martínez Ruíz.

Magistrada Ponente: Magali Anabel
Arellano Córdova.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela
Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.**-----

**Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/199/2024, formado con
motivo a la demanda presentada por Olga Mabel López Pérez¹, en
contra de la resolución de nueve de julio del presente año, dictada por el
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana², en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-
VPRG/005/2024, en el cual se determinó la no responsabilidad
administrativa de Martha Guadalupe Martínez Ruíz³, Diputada Local
Propietaria en la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de**

¹ En posteriores referencias, podrá citarse como actora, accionante, promovente, denunciante y/o quejosa.

² En adelante, se podrá hacer mención como autoridad responsable o la responsable, tratándose del Consejo General; y como IEPC u OPLE, cuando se haga referencia al Instituto de Elecciones Local.

³ Se podrá citar como tercera interesada, compareciente o denunciada.

Chiapas, por actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la aquí actora, otrora Diputada Local de la citada Legislatura.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en su escrito de demanda, informe circunstanciado y escrito de tercera interesada, así como de las constancias que integran el expediente y su Anexo, así como de los hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

I. Contexto⁵.

A. Jornada electoral 2021. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

B. Constancia de mayoría y validez de la elección. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 8, ubicado en Simojovel, Chiapas, celebró sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección para las Diputaciones Locales a la formula postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por Martha Guadalupe Martínez Ruíz y Olga Mabel López Pérez, como propietaria y suplente, respectivamente.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ Los datos asentados en el apartado de "Contexto", fueron retomados de los que obran en el expediente TEECH/JDC/172/2024, lo que se cita como hecho notorio, de conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios.

C. Toma de protesta. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión de Clausura de los trabajos de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura e Inauguración del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, misma sesión en la que la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruíz, tomó protesta al cargo de Diputada Local propietaria.

D. Solicitud de licencia temporal. El tres de enero de dos mil veinticuatro⁶, la Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruíz, dirigió solicitud a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de licencia temporal a partir del cinco de enero, para separarse del cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 8, con cabecera en Simojovel, Chiapas, hasta por 125 días.

E. Autorización de la licencia y toma de protesta a la diputada suplente. En Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el diez de enero, se concedió a Martha Guadalupe Martínez Ruíz, licencia temporal para separarse del cargo de Diputada a partir del cinco de enero y hasta por 125 días, misma sesión en la que se tomó protesta al cargo de Diputada Local a Olga Mabel López Pérez.

F. Publicación en el Periódico Oficial del Estado. El doce de enero, en el Periódico Oficial del Estado 325, se publicó el Decreto 218, Tomo III, en el cual se aprobó la licencia temporal para separarse del cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 8, a Martha Guadalupe Martínez Ruíz, a partir del cinco de enero de dos mil veinticuatro y hasta por 125 días.

⁶ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

G. Escrito de reincorporación. El treinta de enero, Martha Guadalupe Martínez Ruíz, Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, con licencia, dirigió escrito a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para informar su reincorporación a sus actividades como diputada propietaria en funciones, en el cual manifestó que retomaba sus actividades a partir del treinta y uno de enero.

H. Sesión extraordinaria. En Sesión Extraordinaria de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el uno de febrero, la Comisión Permanente se dio por notificada de la reincorporación de la Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruíz, con efectos al treinta y uno de enero.

I. Reincorporación. El uno de febrero, el Secretario de Servicios Parlamentarios, hizo del conocimiento al Secretario de Servicios Administrativos, ambos del Congreso del Estado, de la reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruíz a sus actividades legislativas, a partir del treinta y uno de enero del presente año.

II. Procedimiento Especial Sancionador⁷.

A. Denuncia. Mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes del IEPC, el treinta y uno de enero, Olga Mabel López Pérez, presentó formal denuncia en contra de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, por la comisión de hechos constitutivos de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género, por realizar acciones que afectan la supervivencia económica de la quejosa, toda vez que la denunciada le ha enviado mensajes de texto a través de la red social denominada WhatsApp, encaminados a pretender controlar el ingreso de sus percepciones económicas como Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, específicamente por pedirle dinero al haber ocupado el cargo de Diputada Propietaria, es

⁷ Datos obtenidos del Anexo I, correspondiente a copias certificadas del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/PRG/005/2024.



Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

decir, al pretender la denunciada que la demandante percibiera un salario menor por el mismo cargo que ella desempeñaba dentro del citado recinto legislativo.

B. Aviso inicial. El mismo treinta y uno de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC⁸: **1)** Informó a los Consejeros Electorales integrantes de la citada Comisión, sobre la queja presentada por Olga Mabel López Pérez; y **2)** Propuso formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/006/2024, requerir documentales e información al Congreso del Estado de Chiapas y dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales.

C. Acuerdo de inicio. El uno de febrero, la Comisión de Quejas: **1)** Tuvo por recibido el escrito de queja; **2)** Ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/006/2024, dando inicio a la etapa de investigación preliminar; **3)** Giró oficio al Congreso del Estado, solicitando diversas documentales; y **4)** Giró memorándum a la Unidad Técnica de Género y No Discriminación del IEPC, para que en el ámbito de sus atribuciones realizara las acciones pertinentes.

D. Recepción de oficios. El nueve de febrero, la Secretaría Técnica, acordó la recepción de los oficios 00137/1889/2024 y HCE/DAJ/077/2024, signados por el Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales y el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, respectivamente.

E. Recepción de oficio del Director de Asuntos Jurídicos. El diecinueve de febrero, la Secretaría Técnica, acordó la recepción del oficio número HCE/DAJ/088/2024, por medio del cual, el citado Director, remitió copias certificadas de la nómina correspondiente a la primera y segunda quincena de enero del presente año, a nombre de Olga Mabel

⁸ En adelante se podrá hacer mención como Secretaría Técnica, cuando se refiera a la citada figura; y Comisión de Quejas, al referirse a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.

López Pérez, y de la primera quincena de enero del año en curso, a nombre de Martha Guadalupe Martínez Ruíz.

F. Conclusión de la investigación. El veintidós de febrero, la Secretaría Técnica, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del IEPC, para efecto de determinar lo que en derecho correspondiera, respecto a la queja presentada por Olga Mabel López Pérez.

G. Acuerdo de inicio del procedimiento. El mismo veintidós de febrero, la Secretaría Ejecutiva, entre otras cuestiones, acordó: **1)** Admitir la queja presentada por la denunciante; **2)** Iniciar el Procedimiento Especial Sancionador y radicarlo con la clave IEPC/PE-VPRG/005/2024; y **3)** Emplazar a la denunciada.

H. Contestación de la queja. El uno de marzo, la Secretaría Técnica, tuvo por recibido el escrito de contestación de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, realizando prevención en relación a sus alegaciones respecto a actos de violencia política en razón de género en su contra, por parte de Olga Mabel López Pérez.

I. Escisión. El cuatro de marzo, la Secretaría Técnica, acordó la escisión del expediente y la apertura del expediente IEPC/CA-VPRG/013/2024, para llevar a cabo la investigación preliminar en contra de Olga Mabel López Pérez, por actos de violencia política en razón de género en contra de la hoy tercera interesada.

J. Cumplimiento a la prevención. El cuatro de marzo, la Secretaría Técnica, entre otras cuestiones, acordó la recepción del escrito, mediante el cual la denunciada, dio cumplimiento a la prevención realizada en proveído de uno de marzo.

K. Fecha de audiencia. El cinco de marzo, la Secretaría Técnica, tuvo

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

por autorizados domicilio y personas para oír y recibir notificaciones de Martha Guadalupe Martínez Ruíz; asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

L. Recepción de acta circunstanciada. El seis de marzo, la Secretaría Técnica, acordó la recepción del acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVI/194/2024, en la cual se hace constar el contenido de las ligas de internet y de la memoria USB aportados por la parte denunciada.

M. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de marzo, tuvo verificativo la citada audiencia, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas correspondientes y se desahogaron los alegatos formulados por las partes.

N. Cierre de instrucción. El veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas, al advertir que el procedimiento se encontraba sustanciado, sin actuaciones o pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, ordenando a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, elaborar el proyecto de resolución, para en su momento someterlo a consideración de la citada comisión.

Ñ. Proyecto. El veintiséis de marzo, la mencionada Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, presentó el proyecto correspondiente.

O. Resolución. El treinta de marzo, el Consejo General del IEPC, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, determinando la no responsabilidad administrativa de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Olga Mabel López Pérez.

P. Medio de Impugnación ante este Tribunal Electoral. El veinticinco de abril, el Pleno de este Tribunal, resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/058/2024, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/167/2024, promovido por Olga Mabel López Pérez, en contra de la resolución de treinta de marzo, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, en el sentido de revocar la referida resolución para los siguientes efectos:

- a. Reponer el procedimiento respectivo, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo analizar de nueva cuenta y de manera diligente, las pruebas ofrecidas por la denunciante, las recabadas por dicha autoridad electoral y las ofrecidas por la ciudadana denunciada, conforme a Derecho proceda.
- b. La autoridad responsable deberá continuar con el desarrollo del Procedimiento Especial Sancionador en términos de ley.
- c. En su oportunidad, en plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en derecho proceda, la cual deberá ser notificada a las partes.

Q. Recepción de la sentencia. El veintinueve de abril, la Secretaría Técnica, acordó tener por recibida la sentencia reseñada en el punto que antecede y ordenó realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

R. Programación de audiencia de pruebas y alegatos en cumplimiento a la sentencia. El seis de mayo, la Secretaría Técnica, entre otras cuestiones, acordó: 1) Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; 2) Dar vista a la denunciada de las pruebas supervenientes presentadas por la quejosa; y 3) Prevenir a la denunciante respecto a la prueba ofrecida como reconocimiento o inspección ocular.

S. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de mayo, tuvo verificativo la nueva audiencia de pruebas y alegatos, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas correspondientes y se desahogaron los alegatos formulados por las partes.



Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

T. Vista a la denunciada. El diecisiete de mayo, la Secretaría Técnica: 1) Tuvo por recibido el memorándum IEPC.SE.UTOE.482.2024, signado por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE7UTOE/XXXVI/396/2024, llevada a cabo en la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogó la prueba de inspección ocular ofrecida por la denunciante; y 2) Ordenó dar vista de la citada fe de hechos a la denunciada.

U. Cierre de instrucción. El cuatro de julio, la Comisión de Quejas, al advertir que el procedimiento se encontraba sustanciado, sin actuaciones o pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024; ordenando a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, elaborar el proyecto de resolución, para en su momento someterlo a consideración de la citada comisión.

V. Resolución. El nueve de julio, el Consejo General del IEPC, siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/058/2024, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/167/2024, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, determinando la no responsabilidad administrativa de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Olga Mabel López Pérez.

W. Notificación a las partes. El once de julio, las partes del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, fueron debidamente notificadas, a través de sus autorizados para tales efectos, de la resolución de nueve de julio.

III. Medio de Impugnación.

A. Demanda. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el diecisiete de julio, Olga Mabel López Pérez, presentó escrito de demanda en contra de la resolución de nueve de julio, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, por el Consejo General, en la cual se determinó la no responsabilidad administrativa de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la actora.

B. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó la demanda que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, **si** se recibió escrito de tercero interesado¹⁰.

C. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de la demanda e informe circunstanciado, y turno. En acuerdo de veinticuatro de julio¹¹, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado¹² y sus anexos¹³ relacionados con el Juicio Ciudadano presentado por Olga Mabel López Pérez¹⁴; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/199/2024; y **c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova. Lo que se cumplimentó mediante oficio número

⁹ En lo subsecuente: Ley de Medios.

¹⁰ Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, de veintidós de julio del año en curso, visible a foja 76, expediente TEECH/JDC/199/2024. En lo subsecuente, las menciones a fojas, se refieren al expediente mencionado, salvo precisión al respecto.

¹¹ Foja 124.

¹² Fojas 01 a la 14.

¹³ Fojas 72 a la 76 y Anexo I.

¹⁴ Fojas 15 a la 71.

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

TEECH/SG/654/2024¹⁵, signado por la Secretaria General por Ministerio de Ley, de este Órgano Colegiado.

2. Radicación. El veinticuatro de julio¹⁶, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: a) Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; b) Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; c) Reconoció domicilios, personas y correos electrónicos autorizados para oír y recibir notificaciones de las partes; d) Ordenó la publicación de los datos personales de la accionante y de la tercera interesada, en virtud de haber comparecido en el procedimiento de origen en calidad de Diputadas Locales; y e) Se reservó respecto a la admisión de la demanda y de las pruebas presentadas.

3. Admisión del medio de impugnación. El treinta y uno de julio, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del medio de impugnación.

4. Admisión y desahogo de pruebas. El siete de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Cierre de instrucción. El +++++ de agosto, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

¹⁵ Foja 127.

¹⁶ Fojas 128 a la 131.

Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Olga Mabel López Pérez, al considerar que la resolución dictada el nueve de julio, por el Consejo General, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, en la cual se determinó la no responsabilidad administrativa de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, vulnera su derecho político electoral de acceso y ejercicio al cargo de Diputada Local.

SEGUNDA. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean



Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Perspectiva de género. La actora solicita en su escrito de demanda, que este Tribunal Electoral, juzgue la controversia desde una perspectiva de género.

Atento a lo anterior, se reafirma que ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que -de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia tanto de tribunales internacionales como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷- es deber de las autoridades aplicar la perspectiva de género, como metodología y mecanismo para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género**, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Como ha establecido la aludida Suprema Corte, la perspectiva de género es el método de análisis que resulta imprescindible en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales, o bien, que expresamente den cuenta de las denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades¹⁸.

La Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional ha señalado que cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos siguientes¹⁹:

¹⁷ Para posteriores referencias: Suprema Corte.

¹⁸ De acuerdo con: el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: " ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." (Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Así, a partir de los parámetros delineados en este apartado, habrá de analizarse la controversia expuesta por la promovente en el presente juicio.

QUINTA. Tercera interesada. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Martha Guadalupe Martínez Ruíz.

Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual, atento a que el asunto que se resuelve no se encuentra vinculado con alguna de las etapas del proceso electoral que se desarrolla en la entidad, transcurrió de las dieciocho horas, del diecisiete de julio del año en curso a las dieciocho horas del veintidós de los citados mes y año, como consta en la razón de cómputo asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC²⁰.

Y el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas, cuarenta y un minutos del veintidós de julio del presente año²¹; de ahí que la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna.

Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y el escrito de tercero interesado fue presentado directamente por la persona interesada.

En el caso, la compareciente aduce un derecho incompatible al de la actora, su pretensión es que se declaren inoperantes los agravios de la accionante, y por tanto, subsista la determinación aprobada por el Consejo General del IEPC, el nueve de julio del presente año, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercera interesada a Martha Guadalupe Martínez Ruíz.

SEXTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia

²⁰ Foja 75.

²¹ Fojas 77 y 78.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que ni la autoridad responsable en su informe circunstanciado ni la tercera interesada en su escrito de comparecencia, hacen valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

SÉPTIMA. Requisitos de procedencia. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 69, numeral 1, fracción I y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; identifica el acto impugnado; menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque de las constancias de autos se advierte que la accionante, en su escrito de demanda, manifiesta que la resolución impugnada le fue notificada el once de julio²², por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del doce al diecisiete de julio; sin contar los días inhábiles que mediaron²³, por tratarse de un asunto no vinculado a los Procesos Electorales Ordinario y Extraordinario que actualmente se desarrollan en la entidad, lo que se acredita con la

²² Foja 22.

²³ Sábado trece y domingo catorce de julio de dos mil veinticuatro.

diligencia de notificación, visible a foja 432, del Anexo I; y al haberse presentado la demanda del medio de impugnación el diecisiete de julio, su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracciones V y VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V, y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios Local, Olga Mabel López Pérez, se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación.

d) Interés Jurídico. Olga Mabel López Pérez, tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, debido a que, controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del IEPC, el nueve de julio del presente año, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, de la cual ella fue la parte denunciante.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**²⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la accionante.

f) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que la accionante impugna la resolución aprobada por el Consejo

²⁴ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁵ En adelante: Sala Superior.

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

General del IEPC, el nueve de julio del presente año, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024 y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

OCTAVA. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y síntesis de agravios. La pretensión de Olga Mabel López Pérez, es que se revoque la resolución aprobada por el Consejo General del IEPC, el nueve de julio del presente año, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024 y se vincule al Congreso del Estado para restituir o resarcir sus derechos político electorales violentados, entre ellos, el pago de todos y cada uno de los emolumentos que le correspondía percibir durante el periodo de la licencia temporal de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, hasta por 125 días.

La **causa de pedir** consiste en que, la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada no fue exhaustiva, toda vez que omitió estudiar el argumento respecto a que la denunciada cometió actos de violencia política en razón de género en su contra, es decir, realizó acciones encaminadas a pretender controlar u obtener el ingreso de sus percepciones económicas como Diputada Suplente (quien al momento del acto había tomado protesta como Diputada Propietaria, ante la solicitud de licencia de Martha Guadalupe Martínez Ruíz), al pedirle dinero de su dieta o salario por haber ocupado y seguir ocupando el cargo de Diputada Propietaria, hasta en tanto durara la licencia temporal de 125 días, bajo el razonamiento de que no se acredita el elemento de género.

La **controversia** en el presente asunto, radica en determinar si los argumentos de la accionante son válidos y suficientes para revocar la resolución impugnada para los efectos solicitados, o si, por el contrario, la autoridad responsable, actúo conforme a derecho, y lo procedente sea confirmar la resolución de nueve de julio del año en curso, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024.

Síntesis de agravios. La parte actora, en su escrito de demanda, señala hechos y agravios, en los que expone argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a la promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010²⁶**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda Olga Mabel López Pérez, manifiesta que le causa agravio la resolución de nueve de julio del año en curso, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, en atención a lo siguiente:

²⁶ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

1.- Que la resolución del procedimiento objeto de la litis no fue exhaustiva, toda vez que la responsable omitió estudiar el planteamiento de la promovente respecto a que la compareciente le pidió dinero de su dieta o salario por haber ocupado y seguir ocupando el cargo de Diputada Propietaria hasta en tanto durara su licencia temporal de 125 días, lo que resulta en actos de violencia política por razón de género en su contra, al pretender controlar u obtener el ingreso de sus percepciones económicas.

2.- Que la responsable, es incongruente en la resolución impugnada, toda vez que, por un lado determinó la no responsabilidad administrativa de Martha Guadalupe Martínez Ruiz, sustentándose en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXV/396/2024, de catorce de mayo del año en curso y con la copia autenticada del dictamen de informática forense, de seis de febrero del presente año, derivado del Registro de Atención 0025-101-1303-2024, sosteniendo que no se acreditaba el elemento de género; y por otro, con las mismas probanzas, tuvo por acreditado que la tercera interesada exigió a Olga Mabel López Pérez, un porcentaje de las prestaciones que la última obtuvo como Diputada Local, proporcionándole además un número de cuenta bancaria, solicitando se cumpliera el acuerdo económico sostenido por las partes.

3.- Que con los mensajes de texto a través de la aplicación denominada Whats App, se encuentra plenamente acreditado que la exigencia de un acuerdo económico por parte de Martha Guadalupe Martínez Ruiz, le afecta en su calidad de mujer, y por tanto, no se trata solo de indicios, sino que la conducta se cometió con elementos de género, al exigir una acción de cumplimiento forzoso o condicionado, de un acuerdo relacionado con un tema económico, ya que como Diputada con licencia, le suspendieron sus derechos inherentes al cargo, y la inducía a pagarle su ausencia para seguir gozando de los beneficios del cargo, traduciéndose en una cantidad de dinero a cambio de estar en funciones;

por lo que, encuadra en la conducta tipificada como violencia política contra las mujeres en razón de género; y por tanto, se cumplen con los cinco elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

4.- Que existe una afectación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, toda vez que Martha Guadalupe Martínez Ruíz, se reincorporó al cargo de Diputada Local antes del vencimiento de la temporalidad de la licencia aprobada mediante Decreto 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado 325, Tomo III, de doce de enero de dos mil veinticuatro, que fue autorizada por 125 días a partir del cinco de enero del presente año, decreto citado que no fue abrogado; y por tanto, la responsable fue omisa al no solicitar al Legislativo informe sobre las acciones tomadas para no vulnerar el ejercicio del cargo, tomando en consideración que existía una denuncia por escrito y pública de un pedimento de dinero y amenazas.

5.- Que el Congreso del Estado, de manera incorrecta y sin fundamento alguno, acepta regresar a cualquier Diputado a su encargo una vez pedida la licencia correspondiente solo por poner y agregar en las licencias las palabras “HASTA POR”; y en el caso concreto, a la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruíz, quien solicitó licencia hasta por 125 días y el Congreso del Estado de manera incorrecta aceptó su retorno sin mediar un trámite o proceso legislativo adecuado, siendo que de manera ilegal regreso al cargo, toda vez que en virtud del Decreto 218, la accionante también estaba en funciones, así como el mencionado decreto aún se encontraba vigente.

6.- Que ante la negativa de la accionante de cumplir con la exigencia de un acuerdo relacionado con un tema económico, a cambio de su permanencia como Diputada, Martha Guadalupe Martínez Ruíz, regresó al cargo, y los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso no



Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

realizaron el trámite legislativo correcto, vulnerando sus derechos; toda vez que la reincorporación al cargo, debió darse hasta la conclusión de la temporalidad de la licencia aprobada hasta por 125 días, en el Decreto 218 vigente.

7.- Que existe una incorrecta argumentación y valoración de las pruebas por parte de la responsable, toda vez que ante la negativa de cumplir con el acuerdo económico, la denunciada se reincorporó al cargo al que pidió licencia.

8.- Que la responsable no solicitó al Congreso del Estado, informara la fecha en que le fue notificada oficialmente de la reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruiz, y en consecuencia, su separación del cargo de Diputada Local al cual había sido llamada para estar en funciones, derivado de la licencia temporal por 125 días solicitada por la propietaria de la fórmula.

NOVENA. Estudio de fondo. Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios, los que se estudiarán de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica a la accionante, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

En primer término, tenemos que respecto a lo alegado por la actora en su agravio segundo, y que en el resumen plasmado con antelación, quedaron señalados en los números del 4 al 8, dichos argumentos resultan **inoperantes**, al tratarse de hechos novedosos que no fueron hechos del conocimiento de la responsable, toda vez que su demanda primigenia se basó en la denuncia por actos de violencia política en razón de género en su contra, cometidos por Martha Guadalupe Martínez Ruiz, quien le exigía una cantidad de su dieta como Diputada Local, vía mensajes por la aplicación denominada WhatsApp.

Se dice lo anterior, toda vez que Olga Mabel López Pérez, en su escrito de "FORMAL DENUNCIA", presentado ante la responsable el treinta y uno de enero del presente año, basó su denuncia, en los siguientes hechos:

"(...)

HECHOS

1.- La **C. MARTHA GUADALUPE MARTÍNEZ RUIZ** y la suscrita fuimos postuladas en la fórmula de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 8 ocho, con cabecera en Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, como Propietaria y Suplente, respectivamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, misma fórmula que resultó ganadora de la elección.

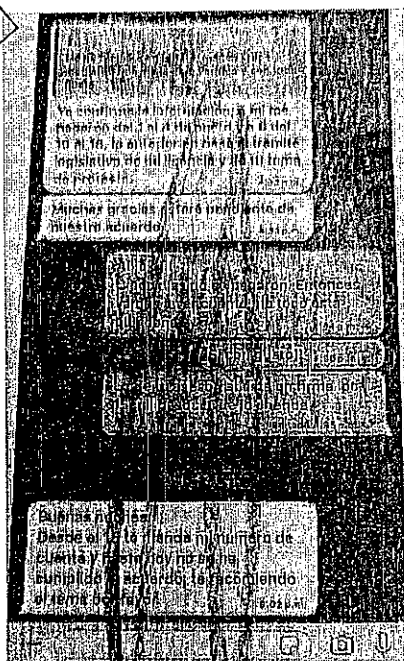
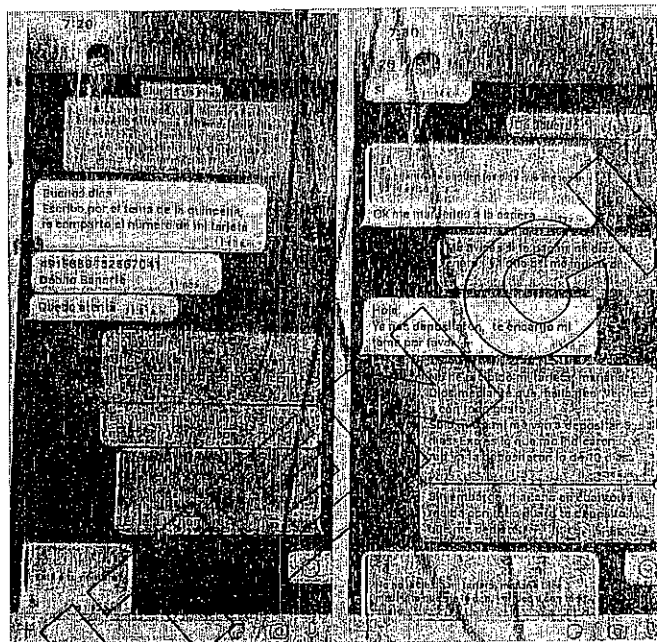
2.- Asimismo, mediante Acta Número 4 cuatro, de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, celebrada con fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se dio lectura y trámite legislativo a la solicitud de licencia temporal presentada por la Diputada **MARTHA GUADALUPE MARTÍNEZ RUIZ**, para separarse del cargo de Diputada Propietaria, la cual fue aprobada, por lo que se le concedió la licencia temporal para separarse del cargo a partir del 05 cinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro y hasta por 125 ciento veinticinco días. Por lo que, con fecha 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la suscrita tomé protesta para ocupar la Diputación Propietaria en la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con el artículo 18, numeral dos, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.

3.- Ahora bien, resulta ser que la suscrita empecé a realizar mis actividades legislativas de manera normal, hasta en tanto la Diputada **MARTHA GUADALUPE MARTÍNEZ RUIZ**, cuente con licencia temporal, sin embargo, es el caso que en días pasados la **C. MARTHA GUADALUPE MARTÍNEZ RUIZ**, empezó a mandarme mensajes de texto a través de la red social denominada WhatsApp, encaminados a pretender controlar el ingreso de mis percepciones económicas como Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, específicamente, pedirme dinero por haber ocupado el cargo de Diputada Propietaria, es decir, la persona denunciada pretende que la suscrita perciba un salario menor por el mismo cargo que ella desempeña dentro del referido Recinto Legislativo, por lo que evidentemente despliega una conducta ilícita en contra de la suscrita que la autoridad competente debe investigar; en este sentido, la **C. MARTHA GUADALUPE MARTÍNEZ RUIZ**, quien actualmente es Diputada Local con Licencia en la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, está realizando acciones que afectan la supervivencia económica de la suscrita.



Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

4.- Ello es así, toda vez que la C. MARTHA GUADALUPE MARTÍNEZ RUIZ, me ha estado enviando mensajes de texto a través de la red social denominada WhatsApp, encaminados a pretender controlar el ingreso de mis percepciones económicas como Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, específicamente, pedirme dinero por haber ocupado el cargo de Diputada Propietaria, es decir, la persona denunciada pretende que la suscrita perciba un salario menor por el mismo cargo que ella desempeña dentro del referido Recinto Legislativo, con la intención de pretender menoscabar mis derechos humanos y políticos, mismos mensajes que me permito insertar para mejor proveer:



5.- Por ello, me veo en la imperiosa necesidad de denunciar los hechos, toda vez que se reitera que, el propósito de salvaguardar el bien jurídico común entre autoridades y ciudadanos, entre los que establece la Ley en la materia, está la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón**

de Género, la cual comprende todas aquellas acciones u omisiones de ciudadanos, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer, y tienen un **impacto diferenciado** en ellas o les **afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de **menoscabar, dañar, afectar, perjudicar** o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, **económica** o feminicida. Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección. Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada.

6.- Ello es así, toda vez que al **retomar los mensajes** realizados en dicha red social por la **C. MARTHA GUADALUPE MARTÍNEZ RUIZ**, Diputada Local con Licencia en la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, claramente se advierte que son **explícitas, ofensivas y cargadas de violencia**, por lo que evidentemente existe la **discriminación y ofensa**, además, **demerita mi capacidad como mujer** y como funcionaria pública. En ese orden de ideas, es claro que el conjunto de las expresiones utilizadas tiene sustento en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales.
(...)"

Del mismo modo; en su escrito de alegatos, presentado el siete de marzo del año que transcurre, señaló lo siguiente:

"(...)

ALEGATOS

1.- En este acto, ratifico y confirmo en todas y cada una de sus partes, los hechos expuestos en mi escrito de queja o denuncia instaurada en contra de la **Ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz**, Diputada Propietaria con Licencia del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género.

2.- De las pruebas aportadas en mi escrito inicial de queja o denuncia, mismas que concatenadas con las pruebas recabadas durante la etapa de investigación llevada a cabo por esta autoridad electoral, se podrá advertir que se acreditan los hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, toda vez que la denunciada **Martha Guadalupe Martínez Ruiz**, Diputada Propietaria con Licencia del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, realizó las acciones u omisiones a través de mensajes de texto en la red social denominada WhatsApp, encaminados a pretender controlar el ingreso de mis percepciones económicas como Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Chiapas, específicamente, 10



Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

pedirme dinero por haber ocupado el cargo de Diputada Propietaria durante el tiempo de la licencia respectiva.

3.- Lo anterior es así, toda vez que esa autoridad electoral podrá constatar que el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política contra la mujer por razón de género, fue en el marco del presente Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, ya que, la denunciada **Martha Guadalupe Martínez Ruiz**, solicitó licencia temporal para separarse del cargo como Diputada Propietaria del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, por lo que, la suscrita al ser la Diputada Suplente registrada en la fórmula del Distrito Electoral 8 ocho, con cabecera en Simojovel, Chiapas, tomé protesta y asumí el cargo de Diputada Propietaria en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; en ese sentido, con las pruebas que obran en el sumario en el que se actúa, se acreditó la violencia política en razón de género y sus alcances vulnera y afecta mi derecho político patrimonial, económico y psicológico.

4.- Asimismo, no debe pasar inadvertido que se debe considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra la mujer por razón de género, es decir, que la denunciada **Martha Guadalupe Martínez Ruiz**, es funcionaria pública además que, si existe una relación jerárquica o de colegas de trabajo entre la persona denunciada y la suscrita, por lo que, al pedirme dinero por haber ocupado el cargo de Diputada Propietaria o pretender que la suscrita perciba un salario menor por el mismo cargo que ella desempeña dentro del referido Recinto Legislativo, evidentemente si existió la intención con dolo para dañar a la suscrita en el ejercicio de mis derechos políticos electorales.

5.- En ese sentido, se objetan en todo su contenido y alcances las pruebas ofrecidas por la ciudadana **Martha Guadalupe Martínez Ruiz**, toda vez que del contenido de su escrito de contestación, se advierte que únicamente realiza manifestaciones vagas y genéricas, sin sustento alguno con los que pueda desacreditar los hechos que se le imputan; más bien, pretende sorprender la buena fe de esta autoridad electoral, al pretender hacerse la víctima, sin que aporte elementos de prueba para acreditar su dicho, cuando claro está, que fue la referida Partido denunciada quien ejerció en mi contra violencia política por razón de género, al realizar acciones tendientes a limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de mis derechos políticos y electorales, además, vulneró el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a mi cargo público.

6.- Bajo este contexto, está plenamente acreditado que la persona denunciada vulneró y afectó mis derechos político electorales al mandarme mensajes de texto a mi teléfono celular por medio de la red social denominada WhatsApp, pidiéndome dinero para desempeñar el cargo de Diputada Propietaria en el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, lo cual constituye violencia política por razón de género en su vertiente patrimonial, económico y psicológico, aunado a que, minimizó, denostó e invisibilizó el ejercicio de mis derechos político electorales.

7.- En esa tesitura, solicito a esta autoridad electoral como parte de su deber de estudiar todas y cada una de las pretensiones, con Independencia que determine que la ciudadana **Martha Guadalupe**

Martínez Ruiz, es administrativamente responsable de ejercer violencia política contra la mujer por razón de género, también ordene las medidas de reparación y protección a favor de la suscrita quejosa, vinculando a las autoridades que conforme a derecho corresponda.
(...)"

Mismos alegatos que fueron replicados, el catorce de mayo del año en curso.

Sin que de las copias certificadas que integran el Anexo I, correspondientes a las constancias del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, se advierta petición o escrito en donde la hoy actora hiciera del conocimiento de la responsable de los hechos alegados en su agravio segundo del escrito de demanda del Juicio Ciudadano en estudio²⁷ y realizara la solicitud de los informes correspondientes; y por tanto, dicha responsable no estaba obligada hacerlo.

Copias certificadas referidas con antelación, que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

Con mayor razón que, las alegaciones respecto a la reincorporación previa de Martha Guadalupe Martínez Ruiz a la curul correspondiente, la falta de un procedimiento para abrogar el Decreto 218, y la falta de notificación de la referida reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruiz a Olga Mabel López Pérez, fueron previamente hechas valer por la parte actora, ante este Tribunal, conocidas bajo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/172/2024, en el que en sesión de quince de mayo del presente año, se determinó su desechamiento ante la presentación extemporánea del medio de impugnación, bajo los siguientes argumentos:

²⁷ Agravio plasmado en los puntos del 4 al 8 del resumen de agravios.

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

"(...)

Ahora bien, respecto a que se trata de hechos de tracto sucesivo, tomando en consideración los principios rectores en materia electoral como lo son los de la definitividad y certeza de los actos de autoridad, el desempeño o reincorporación al cargo no puede reputarse como una constante de actos sucesivos que actualicen perpetuamente el plazo para impugnar, pues solo constituyen los efectos permanentes de un acto fuente que es de consumación instantánea.

Y el acto que realmente permite realizar el cómputo para impugnar es el aviso de la reincorporación a sus funciones como Diputada Local de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, lo que como bien lo sostiene la actora en su demanda, aconteció en la sesión celebrada por el Congreso del Estado, el uno de febrero del año en curso.

Al respecto, la Sala Superior²⁸ ha definido que las afectaciones de **tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo.**

Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento. De este modo, un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una **omisión o inactividad** de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. Y en consecuencia, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable.

Por otro lado, la violación que surge de manera **instantánea es aquella que se genera por un acto de autoridad concreto y definido, el cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado que debe impugnarse en todas sus consideraciones o efectos.**

Esa situación permite distinguir un punto de inicio para computar el plazo para combatir la violación, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico. Por ende, se considera que estos actos son susceptibles de controvertirse en el momento procesal que se establece en la normativa aplicable o lo que es igual, ejercer las acciones necesarias que el agraviado considere favorables e idóneas para revertir la condición que se aduce ilegal.

De ahí que, considere que este ejercicio del cargo es ilegal y que se sigue causando reiteradamente, por lo que no existe un plazo legal para oponerse al ser una violación de tracto sucesivo.

En este contexto, lo primero que debe precisarse, es que no se trata de un hecho que se esté repitiendo una y otra vez en el tiempo en

²⁸ Jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.". Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

diferentes actos, ni que se pueda consumir y perfeccionar reiteradamente en diversas situaciones.

En realidad, la violación surgió de un acto positivo y concreto, como lo es, el regreso de actividades de la Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruíz, que de suyo implicó ejercerlo y no como lo asume la promovente, la omisión de abrogar el Decreto 218 o de notificarle la reincorporación de la mencionada Diputada.

Se puede colegir lo anterior, ya que el acto por el cual la legisladora se reinstaló al cargo al que fue electa, es uno del tipo **positivo** que vinculó a la ahora actora a oponerse oportunamente. Lo que no realizó. Esto, pues el regreso y el ejercicio de cargo son la fuente de actos posteriores que son una mera consecuencia y que consisten en el **derecho al desempeño**²⁹ el cual se ejerce con su reincorporación.

Lo explicado, demuestra el carácter instantáneo del acto controvertido, pues se trata de un derecho como el de ejercicio del cargo que implica su reinstalación y consecuente uso de atribuciones.

De esto se colige, que no existe incertidumbre para Olga Mabel López Pérez sobre el derecho que se ejercía por la Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruíz y, por ende, el deber de la actora de oponerse de forma conjunta a todas las posibles violaciones que se formalizaban con el regreso a la posición parlamentaria.

Consecuentemente, no tiene sustento legal su afirmación de que la violación es de **tracto sucesivo** cuando impugna la indebida reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, pues pretende desvincularla de un hecho concreto como lo fue el regreso a la posición parlamentaria para desempeñar nuevamente las atribuciones conferidas.

(...)

Como corolario, el acto concreto por el cual la Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruíz se reincorporó al cargo, era el que debía ser objetado, a través de la manifestación de todas las objeciones que a su derecho correspondía.

Al respecto también es necesario considerar que de acuerdo a las constancias que integran el Recurso de Apelación TEECH/RAP/058/2024 y su Anexo I, formado con motivo al medio de impugnación interpuesto por la aquí actora, Olga Mabel López Pérez,

²⁹ Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

en contra de la resolución del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024, iniciado por actos de violencia política en razón de género denunciados por la citada actora, atribuidos a la hoy tercera interesada, María Guadalupe Martínez Ruíz, se advierte que a **más tardar en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el siete de marzo del año en curso, pudo darse por enterada de la reincorporación del Martha Guadalupe Martínez Ruíz**, lo cual se toma como un hecho notorio para los que ahora resuelven, al tratarse de actuaciones de este Órgano Colegiado, y que la ley exime de su prueba, por haberse tramitado el mencionado Recurso de Apelación, ante esta instancia. Acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia identificada bajo el rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"** ³⁰, que señala que los magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado, pueden invocar como hechos notorios, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Por lo que acorde a lo establecido en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, que se refiere a los términos para promover los medios de impugnación previstos la citada ley, precisando que serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que serán de cuarenta y ocho horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal, señala que sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o **se tenga conocimiento del acto impugnado.**

De lo expuesto, se llega a la conclusión que el término con el que contaba la actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del ocho al trece de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que el asunto que se resuelve no está vinculado directamente con el Proceso Electoral Local 2024, y por lo tanto, los cómputos de plazos y términos para su integración, sustanciación y resolución se cuantificaron en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes, exceptuando los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los artículos 16, numerales 2 y 3, de la Ley de Medios; 91, del Reglamento Interior de este Tribunal; y 74, de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el diecinueve de abril del año en curso, como consta del sello de recibido de Oficialía de Partes del Congreso del Estado, visible a foja 30, de los

³⁰ Consultable en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

autos, por lo que resulta incuestionable que su presentación fue de forma extemporánea.

Aunado a que también existieron actos públicos relativos a la reincorporación a sus actividades legislativas, por parte de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, que fueron publicados en el portal oficial de internet del Congreso del Estado, en la Gaceta Parlamentaria número 139, año III, de uno de febrero del año en curso³¹, verificable en el link: <https://congresochiapas.gob.mx/admsys/flipbook/index.php?file=Li4vLi4vcGRmL2dhY2V0YXMyTFhWSUIJLUIJSS1OdW0uMTM5LUdhY2V0YSAwMSBkZSBmZWJyZXJvIDlwMjQuLVByaW1lciBQZXJpb2RvIFBlcm1hbWVudGUucGRmP3Y9TVRRNU56VTROamMxTXc9PQ==>, en la cual, en su página 8, en lo relativo a la orden del día, en el punto 11 de la misma, señala: *“LECTURA DEL OFICIO SIGNADO POR LA DIPUTADA MARTHA GUADALUPE MARTÍNEZ RUÍZ, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA SU REINCORPORACIÓN COMO DIPUTADA PROPIETARIA A ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA.”*; asimismo, en lo referente al acta y acuerdo de la sesión, en su página 15, una vez leído el oficio señalado con antelación, se señaló: *“ESTA COMISIÓN PERMANENTE SE DA POR NOTIFICADA DE LA REINCORPORACIÓN DE LA DIPUTADA MARTHA GUADALUPE MARTÍNEZ RUÍZ, A ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA”*.

Con esto, se pone de manifiesto, que la reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruíz a sus actividades legislativas, se publicó por un medio de difusión que tiene efectos informativos generales.

Sobre este tema, resultan ilustrativas las tesis de rubro *“DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN SE INICIA A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO, AUN CUANDO ÉSTE SEA DE TRACTO SUCESIVO.”* y *“DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, NO DEPENDE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SINO DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL.”*³²

Concatenado con la manifestación expresa de la accionante en su escrito de demanda, en la cual en varios apartados hace referencia a que el escrito de reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruíz,

³¹ Información verificada con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, y las Jurisprudencias de rubro: *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”* y *“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”*, así como la Tesis de rubro: *“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”*. Con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

³² Con números de registro digital 177026 y 178756, respectivamente. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/199/2024

fue leído y se hizo del conocimiento en la Sesión Extraordinaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de uno de febrero, o que la reincorporación se dio a partir del treinta y uno de enero³³; lo que se traduce en una confesión expresa en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, es de concluirse, que, si el motivo de queja del ejercicio del cargo que reclama la accionante es inherente a la reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruiz, entonces, el momento oportuno para presentar la demanda, concediendo un amplio beneficio a la actora, es decir, sin tomar en cuenta la fecha de uno de febrero, sino a partir del siete de marzo, ambas fechas del año en curso, éste feneció desde el trece de marzo citado, por no estar sujeto a un proceso electoral, sin embargo, la demanda se instó hasta el diecinueve de abril, lo que la torna extemporánea y provoca su desechamiento; lo anterior, de conformidad con los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que señalan:

(...)

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

(...)"

Con lo anterior, es evidente que Olga Mabel López Pérez, trata de sorprender a este Tribunal Electoral, buscando un nuevo momento para impugnar la reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruiz, a la curul correspondiente, lo que se reitera, no realizó en su oportunidad.

Cabe precisar, que la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/172/2024, fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente SX-JDC-500/2024.³⁴ Y en consecuencia de lo anterior, Olga

³³ Fojas 140, 141, 142, 144, 147, 149, 152, 156

³⁴ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0500-2024.pdf>

Mabel López Pérez, promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiéndole la clave alfanumérica SUP-REC-630/2024, en el cual, el diecinueve de junio del presente año, se desechó la demanda, ante la presentación extemporánea del medio de impugnación.³⁵ Por lo que, finalmente, el cinco de julio de la presente anualidad³⁶, la Presidencia de este Tribunal Electoral, declaró firme la sentencia dictada el quince de mayo del año en curso, en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/172/2024.

Con base en lo antes expuesto se puede advertir, que la ahora actora ante este Órgano Jurisdiccional formula planteamientos que no expuso ante la responsable, y por tanto no estaba obligada a atenderlos, como lo es el caso de solicitar el informe de la fecha de reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, por lo que los mismos, conforme con la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**, devienen inoperantes.

Lo anterior, al tomar en consideración que agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, ante este Tribunal Electoral, se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Por ende constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución

³⁵ Consultable en el link: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/630/SUP_2024_REC_630-1450707.pdf

³⁶ Acuerdo consultable en el link: <https://teechiapas.gob.mx/estrados/pdf/qxu2RPdw29dQYI5E1K5GgiRiKVN2zncGApfhHAqo.pdf>

controvertida, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

De ahí que, se estime que dichos motivos de disenso debieron ser expuestos desde la demanda de origen, lo que no ocurrió, por lo que no pueden ser analizados por este Órgano Colegiado.

De ahí que, como se adelantó, los agravios expuestos por la enjuiciante resulten **inoperantes**.

Ahora bien, respecto de los agravios señalados en los números **1, 2 y 3**, en los que la parte actora señala falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, resultan **inoperantes e infundados**.

Se dice lo anterior, toda vez que para la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

Aunado a lo señalado en líneas que anteceden, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por tanto, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.³⁷

En consecuencia, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17**, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

³⁷ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Además de ello, con relación al principio de exhaustividad, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.³⁸

El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente. Estudio que puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.³⁹

³⁸ Jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

³⁹ Jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES". Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Precisado lo anterior, tenemos que la responsable, en la resolución impugnada, contrario a lo alegado por la inconforme, fue exhaustiva y congruente en el estudio de la denuncia interpuesta por supuestos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género cometidos en su contra, por la hoy tercera interesada.

Máxime que realizó las acciones ordenadas por este Tribunal Electoral, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/058/2024, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/167/2024, consistentes en:

“(...)

NOVENA. Efectos.

Al quedar plenamente acreditada la indebida valoración probatoria, derivado de la violación al principio de exhaustividad y congruencia, así como la falta de motivación y fundamentación respecto de la misma, se ordena al Consejo general del Instituto de Elecciones, lo siguiente:

- a. Reponer el procedimiento respectivo, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo analizar de nueva cuenta y de manera diligente, las pruebas ofrecidas por la denunciante, las recabadas por dicha autoridad electoral y las ofrecidas por la ciudadana denunciada, conforme a Derecho proceda.
 - b. La autoridad responsable deberá continuar con el desarrollo del Procedimiento Especial Sancionador en términos de ley.
 - c. En su oportunidad, en plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en derecho proceda, la cual deberá ser notificada a las partes.
- “...”

Lo que se realizó por parte de la responsable, en los siguientes términos:

“(...)

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

--- En el caso, la ciudadana Olga Mabel López Pérez alega que en su agravio se cometieron actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y atribuye tales actos a la ciudadana **Martha Guadalupe Martínez Ruiz**, en su carácter de diputada local con licencia, en la época de los hechos, por pretender de forma indebida controlar sus percepciones como diputada local suplente en ejercicio del cargo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

En efecto, en su queja la denunciante sostiene que la diputada Local con licencia **Martha Guadalupe Martínez Ruiz**, realizó actos constitutivos de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO, en su perjuicio, al realizar acciones que afectan su supervivencia económica, al enviarle mensajes de texto a través de la red social denominada WhatsApp, encaminados a pretender controlar el ingreso de sus percepciones económicas como Diputada Local en funciones en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, y específicamente, pedirle dinero por haber ocupado el cargo de Diputada Propietaria, y pretender así que perciba un salario menor por el mismo cargo que ella ha desempeñado dentro del referido recinto legislativo, demeritando con ello su calidad de mujer.

Al respecto, del caudal probatorio que obra en autos se acreditaron los siguientes hechos:

- A través de Memorándum número IEPC.SE.DEOE.245/2024, el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, remitió copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la diputación local del distrito de Simojovel, Chiapas, por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA en el Proceso Electoral Local ordinario 2021, expedida a favor de la ciudadana **Martha Guadalupe Martínez Ruiz**, como diputada local propietaria, y de la ciudadana **Olga Mabel López Pérez**, como diputada local suplente.

- En la copia certificada del Acta número 1, de fecha 01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, de la Sesión de Clausura de los trabajos de la Comisión Permanente e inauguración del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, consta la toma de protesta de la C. Martha Guadalupe Martínez Ruiz, al cargo de Diputada Local Propietaria.

- Mediante escrito de fecha 03 tres de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la C. **Martha Guadalupe Martínez Ruiz**, solicitó al Congreso del Estado licencia temporal a partir del 05 cinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, para separarse del cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría relativa del Distrito VIII y hasta por 125 días.

- En las copias certificadas del Acta número 4, de fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, consta que en esa fecha se autorizó la licencia solicitada por la Diputada **Martha Guadalupe Martínez Ruiz**, y se realizó la toma de protesta a la ciudadana **Olga Mabel López Pérez**, como Diputada Local Propietaria.

- Asimismo, mediante oficio número HCE/DAJ/088/2024, el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chiapas; remitió copias certificadas de nómina, correspondiente a la primera y segunda quincena de enero de 2024, de la ciudadana **Olga Mabel López Pérez**, así como copias certificadas de nómina

correspondiente a la primera quincena de enero de 2024, de la ciudadana **Martha Guadalupe Martínez Ruiz**.

- Del acta circunstanciada de fechos hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/396/2024, de fecha 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, **que contiene inspección judicial realizada en cumplimiento al considerando noveno de la resolución de 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/058/2024**, se tiene por acreditada la existencia de una conversación sostenida a través de la red social de WhatsApp, el día lunes 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, entre la ciudadana Olga Mabel López Pérez y la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, de la que se advierte la exigencia de esta última del cumplimiento de un acuerdo existente entre las partes relacionado con un tema económico, puesto que, la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz proporcionó un número de cuenta de la institución bancaria Banorte, al que requería se le depositara el recurso económico; lo cual no fue desvirtuado por la denunciada, por lo que, se tiene que el número telefónico, así como el usuario de WhatsApp le corresponde, así como el número de cuenta bancaria, ya que no ofreció prueba alguna tendente a demostrar que el número telefónico y la cuenta bancaria no le corresponden.

- De la copia autenticada del Dictamen de informática forense, de fecha 06 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, con número de solicitud 00179/1852/2024, del expediente R.A. 0025-101-1303-2024, emitido por el Departamento de Informática Forense, de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, se advierte un dictamen forense sobre la conversación de la red social WhatsApp, del equipo telefónico con número 961 215 89 95, propiedad de la ciudadana Olga Mabel López Pérez, ya que en el mismo se establece que habiéndose realizado los estudios técnicos científicos y resultados de las prácticas, se realizó la adquisición forense de la evidencia digital correspondiente a la conversación señalada por la C. Olga Mabel López Pérez, dentro de la aplicación WhatsApp con el número registrado bajo el nombre de contacto Martha Martínez Dip Simojovel, dentro del dispositivo marca Apple, nombre de modelo Iphone, modelo MLNC3E7A, Color negro, puesto a disposición del titular.

--- No pasa desapercibido que, **en cumplimiento al considerando noveno** de la resolución de 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el **expediente TEECH/RAP/058/2024**, esta autoridad realizó las siguientes diligencias:

1. Mediante acuerdo de 06 seis de mayo de 2024, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, señaló las 12:00 doce horas del día 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia de pruebas y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024**

alegatos en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024.

2. Se dio vista a la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, con copias simples, de las pruebas presentadas por la ciudadana Olga Mabel López Pérez, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las 15:39 quince horas con treinta y nueve minutos, del día 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro. en calidad de supervenientes.

3. Se previno a la ciudadana Olga Mabel López Pérez, a efecto de que aclarara si, respecto de la prueba que ofreció en su escrito de queja, señalada como "B. RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR", de su capítulo de pruebas, lo que pretende es que se desahoguen las imágenes insertas en el citado escrito, o bien, si presentaría el dispositivo móvil para efectos de inspeccionar las capturas de pantalla que refiere contienen los mensajes enviados a través de la red social denominada WhatsApp, referente a controlar el ingreso de sus percepciones económicas como Diputada Local en la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, o en su caso, si se ingresaría a la aplicación de WhatsApp, descargada en su dispositivo móvil, para verificar la conversación sostenida con la parte denunciada en el presente procedimiento.

4. Finalmente, se ordenó requerir a la Fiscalía de Delitos Electorales, copias autenticadas del Dictamen de informática forense, de fecha 06 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, Dictamen psicológico, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro y del Dictamen victimológico, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, que obran en el Registro de Atención 0025-101-1303-2024, de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

5. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el 14 catorce del mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la parte actora manifestó que presentaba el dispositivo móvil para efectos de inspeccionar las capturas de pantalla que refiere contienen los mensajes enviados a través de la red social denominada WhatsApp, para ello, esta autoridad se auxilió de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral quien hizo constar el desahogo de dicha diligencia en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/396/2024.

--- En principio, lo conducente es determinar si de las constancias que obran en autos, es posible tener por acreditados los hechos denunciados, tomando en consideración las pruebas aportadas por la denunciante, la denunciada, así como de lo aportado por la autoridad sustanciadora en ejercicio de su competencia investigadora.

--- Al respecto, resulta indispensable señalar que es obligación de los órganos electorales analizar todas las pruebas que obren en el expediente, mismas que se valorarán de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar si producen convicción sobre los hechos controvertidos.

Ahora bien, tras un análisis exhaustivo del caudal probatorio, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que los hechos denunciados por la ciudadana Olga Mabel López Pérez, no constituyen **violencia política contra las mujeres en razón de género**, al no estar acreditado el elemento de género y, por tanto, se **determina la No Responsabilidad Administrativa** de la ciudadana **Martha Guadalupe Martínez Ruiz**.

Toda vez que, del acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/396/2024, de fecha 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, adminiculado con el dicho de la quejosa, y con el Dictamen de informática forense, de fecha 06 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, con número de solicitud 00179/1852/2024, del expediente R.A. 0025-101-1303-2024, se tiene por acreditado, que la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz exigió de la ciudadana Olga Mabel López Pérez, un porcentaje de las percepciones que obtuvo esta última al estar en funciones de Diputada Local por el Distrito 08 con cabecera en Simojovel, Chiapas, del Congreso del Estado de Chiapas.

Toda vez que de la conversación objeto de inspección se pudo constatar que la ciudadana Olga Mabel López Pérez sostuvo una conversación el día 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, con la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, quien le proporcionó un número de cuenta de la institución bancaria Banorte y expresamente solicitó se cumpliera el acuerdo económico sostenido por las partes, al respecto, la denunciada no ofertó prueba alguna tendente a demostrar que no, es » la titular del número telefónico vinculado a la aplicación de mensajería instantánea o bien, del número de cuenta.

Sin embargo, no pasa desapercibido para quien hoy resuelve que, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no solo basta que se acredite la existencia de la conducta, sino que existan indicios que permitan concluir que se cometieron con elementos de género, al respecto cobra especial relevancia el protocolo 1, 2, 3 para atender y sancionar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se establece lo siguiente:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por su condición de mujer, significa que las agresiones son contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, y están basadas en roles y estereotipos de género.

- a. Los roles de género indicar el conjunto de comportamientos asignados a las mujeres, sus trabajo y ámbitos de desempeño, por ejemplo, a las mujeres, por su capacidad de concebir hijos, se le asignan labores relacionadas con la atención y cuidado de su familiar, el rol de género lo ejercen en el núcleo familiar. En cambio, los estereotipos de género son patrones rígidos, prejuicios, o bien, ideas generalizadas sobre lo que son las mujeres, por



Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

ejemplo, a las mujeres se les tiene consideradas como sumisas, sensibles, delicadas, etc.

b. En ese sentido, el acto de violencia se realiza bajo concepciones basadas en estereotipos y roles que representan lo femenino, por ejemplo: la maternidad, la sumisión, los cuidados familiares, como objeto sexual, etc.

2. Cuando la violencia le afecta desproporcionadamente a una mujer, es decir, la afectación hacia ella es mayor que si fuera hacia un hombre.

3. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en ella, es decir, el acto u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres, o bien, las consecuencias, se agravan ante la condición de ser mujer.

De ahí que, resulte relevante realizar el test de los cinco elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en los términos siguientes:

1) ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? **SE CUMPLE.**

— Ya que en autos se acreditó que los hechos denunciados tuvieron lugar el 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, fecha en que la denunciante se encontraba en funciones del cargo de Diputada Local en el Congreso del Estado de Chiapas.

2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? **SE CUMPLE.**

— Toda vez que conforme al caudal probatorio se demostró que la quejosa y la denunciada integran la fórmula para la Diputación Local del Distrito Electoral 08 con cabecera en Simojovel, Chiapas, por lo que se consideran colegas.

3) ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica? **SE CUMPLE.**

— De acuerdo al artículo 6, fracción IV de la LGAMVLV, la violencia económica es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

— Por lo que, en el caso en concreto se acreditó que, mediante la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp, el 15

quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, exigió dinero a la ciudadana Olga Mabel López Pérez, por ocupar la curul propietaria que corresponde al Distrito 08 del Estado de Chiapas, y para ello, le proporcionó un número de cuenta de la institución bancaria Banorte.

4) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? SE CUMPLE.

--- Una prerrogativa que tiene la ciudadana Olga Mabel López Pérez al ocupar la Diputación Propietaria ante la licencia de la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, es la de gozar de los emolumentos y/o retribuciones inherentes al cargo; por lo que, en el caso en concreto, la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, exigió una parte de los emolumentos y/o retribuciones a que tenía derecho a percibir la quejosa, es evidente que la finalidad de la conducta era menoscabar el goce del derecho político electoral de la ciudadana de ser votada, en su vertiente de acceso a la retribución inherente al cargo.

5) ¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres. NO SE CUMPLE.

--- Esto es así porque, como se analizó previamente, de la conversación sostenida por la ciudadana Olga Mabel López Pérez con la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, a través de mensajes de texto de WhatsApp, no se advierte que la petición se haya basado en elementos de género, lo cual puede ser corroborado con el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/396/2024, de fecha 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, y con la copia autenticada del Dictamen de informática forense, de fecha 06 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, con número de solicitud 00179/1852/2024, del expediente R.A. 0025-101-1303-2024, emitido por el Departamento de Informática Forense, de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, el cual contiene el dictamen forense sobre la conversación de la red social WhatsApp, del equipo telefónico con número 961 215 89 95, propiedad de la ciudadana Olga Mabel López Pérez, ya que en los mismos se establece que habiéndose realizado los estudios técnicos científicos y resultados de las prácticas, se realizó la adquisición forense de la evidencia digital correspondiente a la conversación señalada por la C. Olga Mabel López Pérez, dentro de la aplicación WhatsApp con el número +52 919 151 4797 registrado bajo el nombre de contacto Martha Martínez Dip Simojovel, dentro del dispositivo marca Apple, nombre de modelo Iphone, modelo MLNC3E/A, Color negro, puesto a disposición del titular.

--- Es decir, la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, realizó la conducta, en menoscabo de la ciudadana Olga Mabel López Pérez, sin embargo, ello, no implicó una obstaculización del cargo de la ciudadana Olga Mabel López Pérez.

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

--- En ese sentido, resulta de vital importancia para quien hoy resuelve, identificar si las conductas denunciadas por la ciudadana se fundan en elementos de género, para ello Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido 3 parámetros para ello:

- El primer supuesto del elemento de género, consiste en que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos de mujer se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.
- El segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado, tiene que observarse en la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.
 - Para la Sala Superior, el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de situaciones de vulnerabilidad o de categorías sospechosas en una persona.
- En el tercer supuesto del elemento de género, relativo a la afectación desproporcionada, se deben tener en cuenta las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

Bajo tales consideraciones, es evidente para esta autoridad, que la conducta denunciada por la ciudadana Olga Mabel López Pérez, no se dirigió a ella, por el simple hecho de ser mujer, toda vez que de la inspección ocular no se advirtió que la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, haya exteriorizado expresiones en contra de la quejosa, valiéndose de actitudes y roles que estructuralmente les son asignados a hombres y mujeres, o bien, a partir de diferencias sexogenéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, de ahí que, no se encuentre acreditado el primer supuesto.

Con relación al segundo y tercer supuesto, no se acredita la existencia de un impacto diferenciado, o bien, que afecte de manera desproporcionada a la quejosa, toda vez que la conducta denunciada no afecta únicamente a mujeres, sino que puede presentarse en varones, que también integren fórmulas de diputaciones.

Al respecto, Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1572/2019, refirió que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, por lo que, los actos, acciones o expresiones que se generan en el desempeño de un cargo, pueden tratarse de expresiones neutras en relación con el género de la mujer, hechas en el contexto de un debate ríspido, que pudiera considerarse hasta incómodo, pero no discriminatorios, porque no se usan en un

contexto de estereotipos sexistas, para reproducir prejuicios y esquemas de discriminación en contra de la mujer.

Por lo que, a consideración de esta autoridad, no se encuentra acreditado el elemento de género en los hechos denunciados por la ciudadana Olga Mabel López Pérez.

Por lo que, al no encontrarse colmados los 5 elementos que exige la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es evidente que no se acredita la responsabilidad administrativa de la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, ante los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género que le atribuye la ciudadana Olga Mabel López Pérez.

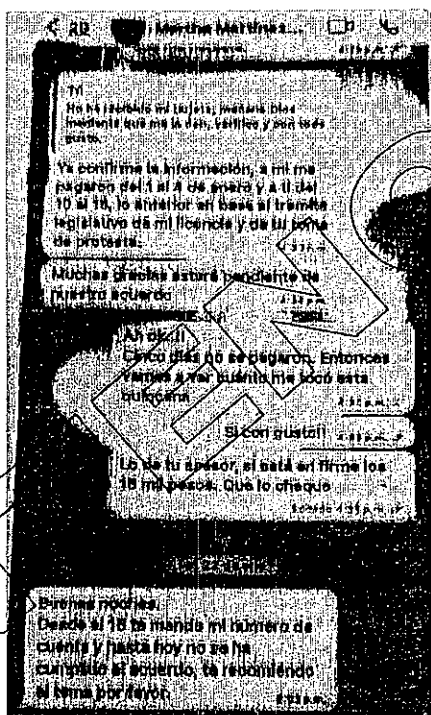
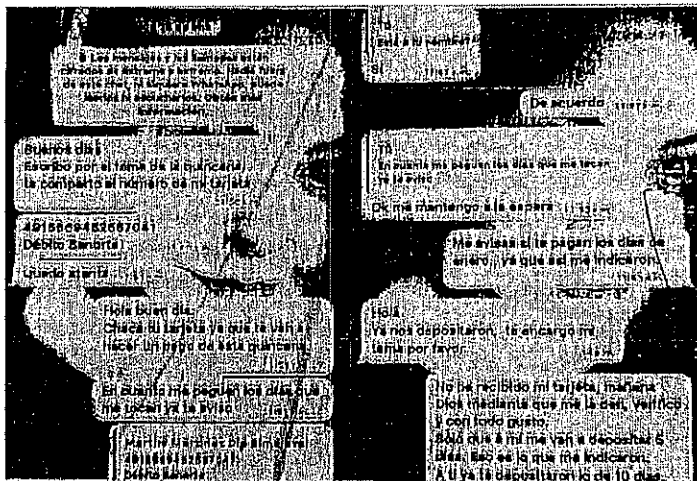
A fin de robustecer lo anterior, se precisa que del caudal probatorio que obra en autos, en específico del Acta Número 4 cuatro, de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, celebrada con fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se dio lectura y trámite legislativo a la solicitud de licencia temporal presentada por la Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruiz, para separarse del cargo de Diputada Propietaria, la cual fue aprobada, por lo que se le concedió la licencia temporal para separarse del cargo a partir del 05 cinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro y hasta por 125 ciento veinticinco días. Por lo que, con fecha 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la quejosa tomó protesta para ocupar la Diputación Propietaria en la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con el artículo 18, numeral dos, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.

Ahora bien, de las copias certificadas de las nóminas correspondientes al ejercicio del cargo de la ciudadana Olga Mabel López Pérez, como diputada local propietaria, por virtud de la licencia temporal presentada por la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, muestran que la hoy quejosa percibió el importe total correspondiente a sus dietas como diputada local. Al respecto, la denunciante sostiene en su queja que, fue a través de mensajes de texto enviados a través de la red social denominada WhatsApp, que la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, pretendió controlar sus percepciones económicas como Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Congreso del estado de Chiapas, al haberle pedido dinero por haber ocupado el cargo de Diputada Propietaria. Sin embargo, de la inspección realizada mediante acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXV1/396/2024, de fecha 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, no se advierten elementos de género que actualicen la violencia política contra las mujeres en razón de género, para mayor precisión, se adjuntan las capturas de pantalla de la citada conversación:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/199/2024



De la conversación no se advierten expresiones que constituyan ataques a la persona de la ciudadana por el simple hecho de ser mujer, en la cual se le muestre como dependiente o subordinada al hombre, o bien, sin una capacidad individual para desempeñar su función.

Aunado a lo anterior, del análisis de las expresiones sostenidas en la referida conversación se aprecia que no existe frase o palabra que permita deducir una anulación o menoscabo de los derechos político-electorales de Olga Mabel López Pérez, porque no se observa una crítica, manifestación vehemente o insulto dirigido a la ciudadana que pueda afectar de manera directa sus derechos, o bien que pretenda invisibilizarla o discriminarla; y de ninguna manera minimiza las cualidades o capacidades de la quejosa.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que la quejosa aportó dictámenes psicológicos y victimológicos, como prueba superveniente, al respecto, se estima que estos son insuficientes para demostrar la existencia de elementos de género pues con ellos

tampoco se acredita conducta alguna que pueda configurar la limitación, el menoscabo o la obstaculización del ejercicio de los derechos políticos y electorales de la quejosa, que hayan impedido ejercer el cargo de Diputada Local durante el tiempo estipulado para ello, ya que los citados dictámenes si bien aluden a una valoración psicológica y victimológica realizada a la ciudadana **Olga Mabel López Pérez**, por su calidad de víctima por la denuncia de delito de extorsión ante la Fiscalía General del Estado de Chiapas; ello, pues en el dictamen psicológico se asienta que la denunciante presentó características que denotan tristeza, tensión y preocupación, llanto moderado, sonrojo excesivo en el rostro, respiración agitada y manos temblorosas al narrar los hechos; en tanto que en el dictamen victimológico, se concluye que teniendo en cuenta la narrativa de los hechos existen factores de riesgo para la entrevistada, tales medios de prueba son insuficientes para acreditar, como ya se dijo, la presencia de elementos de género en los hechos denunciados.

En este sentido dichos dictámenes, evidencian que, ante la Fiscalía del Estado, se presentó una denuncia por la probable comisión de hechos delictuosos, y que, por ello, el órgano investigador de acuerdo a sus atribuciones y facultades constitucionales realizó dichas actuaciones, y que se encuentra indagando, a efecto de que, una vez concluida la misma, determine si el hecho imputado, se cometió o no.

Se cita como apoyo a lo anterior, la Tesis 11/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“AVERIGUACION PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.”** Por las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral determina que no se acredita que la ciudadana haya ejercido en contra de la ciudadana actos que constituyan violencia política en razón de género.
(...)”

De lo transcrito con antelación, se puede advertir que la responsable no incurrió en falta de exhaustividad ni valoró indebidamente las probanzas al resolver el Procedimiento Especial Sancionador. IEPC/PE-VPRG/005/2024, aunado a que en su escrito de demanda, la actora no señala de manera particular qué probanzas no fueron valoradas o fueron valoradas indebidamente, para que esta autoridad pueda pronunciarse al respecto; por lo que el citado agravio deviene **inoperante**.

Se dice lo antes asentado, toda vez que del escrito de denuncia, se advierte que la acción principal, por la cual Olga Mabel López Pérez denunció actos de violencia política en razón de género cometidos en su

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

contra por parte de Martha Guadalupe Martínez Ruiz, se trata de una conversación a través de mensajes de texto por medio de la aplicación de mensajería denominada WhatsApp, acontecida los días quince y veintidós de enero del presente año, en el siguiente tenor:

"15 de enero

Persona 1: Buenos días

Escribo por el tema de la quincena, te comparto el número de mi tarjeta (11:50 a.m.)

4915669452567041

Débito Banorte (11:50 a.m.)

Quedo atenta (11:51 a.m.)

Persona 2: Hola buen día.

Checa tu tarjeta ya que te van a hacer un pago de esta quincena (11.51 a.m.)

En cuanto me paguen los días que me tocan ya te aviso. (11.51 a.m.)

Está a tu nombre? (11.52 a.m.)

Persona 1: Si. (11.52 a.m.)

Persona 2: De acuerdo. (11.52 a.m.)

Persona 1: Ok me mantengo a la espera. (11.53 a.m.)

Persona 2: Me avisas si te pagan los días de enero, ya que así me indicaron (11.53 a.m.)

Persona 1: Hola

Ya nos depositaron, te encargo mi tema por favor (4:14 p.m.)

Persona 2: No he recibido mi tarjeta, mañana Dios mediante que me la den, verifico y con todo gusto.

Solo que a mí me van a depositar 5 días. Eso es lo que indicaron.

A ti ya te depositaron lo de 10 días. (4:15 p.m.)

Sin embargo, mañana en cuanto ya lo reciba con todo gusto te deposito lo que me pediste. (4:19 p.m.)

Persona 1: Ya confirme la información, a mí me depositaron del 10 al 15, lo anterior en base al trámite legislativo de mi licencia y de tu toma de protesta. (4:33 p.m.)

Muchas gracias estaré al pendiente de nuestro acuerdo. (4:34 p.m.)

Persona 2: Ah ok.

Cinco días no se pagaron. Entonces vamos a ver cuánto te tocó esta quincena. (4:34 p.m.)

Si con gusto!! (4:35 p.m.)

Lo de tu asesor, si está en firme los 15 mil pesos. Que lo cheque (4:35 p.m.)

22 de enero

Persona 1: Buenas noches.

Desde el 15 te mande mi número de cuenta y hasta hoy no se ha cumplido el acuerdo, te recomiendo el tema por favor. (9:02 p.m.)”

Conversación que fue desahogada a través de la inspección realizada mediante acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/396/2024, y en su momento, valorada por la responsable en la resolución impugnada, concluyendo que, no se advierte que se base en elementos de género, es decir, no se dirige a una mujer por ser mujer, no tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y no afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Valoración probatoria realizada por la responsable, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2018⁴⁰, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, el cual señala que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, los juzgadores deben analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,

⁴⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Determinación a la cual llegó la responsable, después de haber admitido y desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y las allegadas por la propia responsable en la respectiva audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; así como de haberlas analizado y tomado en consideración al emitir la resolución impugnada, tal como se advierte a fojas 412 reverso a la 415 reverso y de la 424 a la 429, del Anexo I del expediente que se resuelve; así como siguiendo los lineamientos establecidos en la jurisprudencia en cita; concluyendo que no se actualizaba el quinto elemento, el cual, como se precisó con antelación, a la vez, tiene **3 supuestos**.

Los cuales al ser analizados por la responsable, no se tuvieron por colmados, es decir, que el actuar de Martha Guadalupe Martínez Ruiz hacia Olga Mabel López Pérez, **no se dirigió a la última por el solo hecho de ser mujer**, toda vez que de la citada conversación no se advierte que existan expresiones en contra de ésta valiéndose de actitudes o roles asignados a hombres o mujeres, o de diferencias sexo-genéricas que generen estereotipos discriminatorios por su condición de mujer, por lo que tal como lo concluyó la responsable, **no se acredita el primer supuesto**.

Y respecto al **segundo y tercer supuesto**, consistente en que **tenga un impacto diferenciado y que afecte desproporcionadamente a la hoy actora, tampoco se cumple**, ya que como bien lo sostiene la responsable en la resolución impugnada, la conducta denunciada no afecta únicamente a las mujeres, sino que también puede presentarse en hombres que integren fórmulas de diputaciones, o yendo más allá, en las regidurías y hasta senadurías suplentes.

Por lo que, a partir del análisis de la jurisprudencia 21/2018, se advierte que para que las expresiones que se realicen en el contexto de un debate político puedan considerarse como violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben reunir los 5 elementos de la citada jurisprudencia; lo que no sucedió, tal como lo plasmó la responsable en el estudio correspondiente. Razón por la cual determinó, no tener por acreditada la responsabilidad administrativa de Martha Guadalupe Martínez Ruíz por actos de violencia política en razón de género cometidos en contra de Olga Mabel López Pérez. Determinación que se estima correcta y acorde al criterio jurisprudencial establecido por la Sala Superior.

En consecuencia, no existe falta de exhaustividad, ni una indebida valoración probatoria, toda vez que la responsable, estudió todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se allegaron al expediente legalmente; y atendiendo a los elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018, determinó que en la conversación en la que Olga Mabel López Pérez basa su denuncia, no se advierten expresiones que constituyan ataques a la persona de la ciudadana por el simple hecho de ser mujer, en la cual se le muestre como dependiente o subordinada al hombre, o bien, sin una capacidad individual para desempeñar su función. Además, que del análisis de las expresiones sostenidas en la referida conversación se aprecia que no existe frase o palabra que permita deducir una anulación o menoscabo de los derechos político-electorales de Olga Mabel López Pérez, porque no se observa una crítica, manifestación vehemente o insulto dirigido a la ciudadana que pueda afectar de manera directa sus derechos, o bien que pretenda invisibilizarla o discriminarla; y de ninguna manera minimiza sus cualidades o capacidades.

Por lo anterior, como lo sostiene la responsable, no se cumple el quinto elemento de la multicitada jurisprudencia, y por tanto, al no actualizarse el elemento de género, no se acredita la violencia política contra las mujeres

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

en razón de género, y es correcta la determinación de la responsable de no considerar administrativamente responsable de la conducta denunciada a Martha Guadalupe Martínez Pérez.

Ahora bien, en lo que respecta a que la responsable, es incongruente en la resolución impugnada, toda vez que, por un lado determinó la no responsabilidad administrativa de Martha Guadalupe Martínez Ruiz, sustentándose en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/396/2024, de catorce de mayo del año en curso y con la copia autenticada del dictamen de informática forense, de seis de febrero del presente año, derivado del Registro de Atención 0025-101-1303-2024, sosteniendo que no se acreditaba el elemento de género; y por otro, con las mismas probanzas, tuvo por acreditado que la tercera interesada exigió a Olga Mabel López Pérez, un porcentaje de las prestaciones que la última obtuvo como Diputada Local, proporcionándole además un número de cuenta bancaria, solicitando se cumpliera el acuerdo económico sostenido por las partes; tal apreciación de la actora resulta errónea, toda vez que la responsable determinó que de la conversación vía WhatsApp que motivó la denuncia presentada por Olga Mabel López Pérez, claramente se advierte que en la misma no existen frases o alusiones que constituyan ataques a su persona por el simple hecho de ser mujer, en la cual se muestre como dependiente o subordinada al hombre, o bien, sin una capacidad individual para desempeñar su función de diputada; así tampoco existe frase o palabra que permita deducir una anulación o menoscabo de sus derechos político-electorales porque no se observa una crítica, manifestación vehemente o insulto dirigido a la ciudadana que pueda afectar de manera directa sus derechos, o bien que pretenda invisibilizarla o discriminarla; y de ninguna manera minimiza sus cualidades o capacidades como persona, mucho menos como mujer, ni como diputada; por lo que, concluyó la responsable que no se acreditó el elemento de género, sino que únicamente se encuentra acreditado que existió un acuerdo económico entre las partes y el incumplimiento de éste.

De tal manera que, como se anunció al inicio del estudio de los presentes agravios, que para este Tribunal Electoral, los motivos de disenso de la promovente en estudio, resultan **inoperantes e infundados**; y, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** la resolución de nueve de julio del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, en el cual se determinó la no responsabilidad administrativa de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, Diputada Local Propietaria en la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por actos de violencia política en razón de género en perjuicio de Olga Mabel López Pérez, otrora Diputada Local de la citada Legislatura.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e:

Único.- Se **confirma** la resolución de nueve de julio del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, por los razonamientos precisados en la Consideración **NOVENA** de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora Olga Mabel López Pérez y tercera interesada Martha Guadalupe Martínez Ruíz, con copias autorizadas de la presente determinación, **en los correos electrónicos señalados para esos efectos**; a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia **al correo electrónico autorizado en autos**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/199/2024

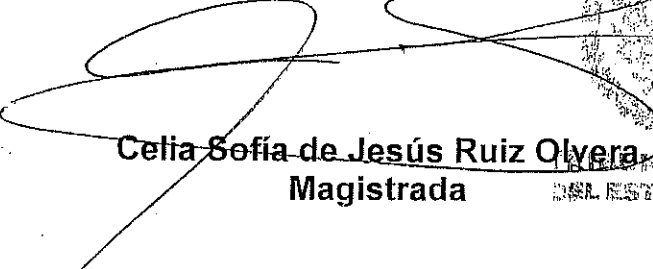
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**


Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron (y firman) el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la tercera, citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



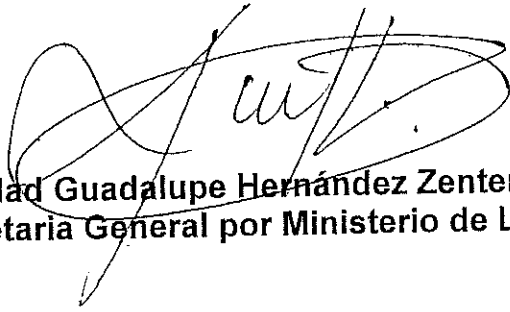
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidenta



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

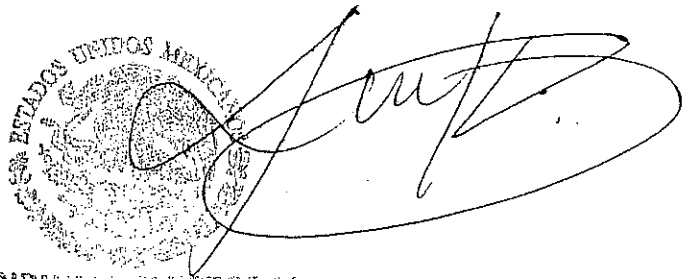


Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerios de Ley



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/199/2024, y que la firma que la calza corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS